

OCTUBRE DE 1864.

NUMERO 131.

Administración de Justicia.—Se establece un segundo abogado de la Hacienda y un agente, y se marcan sus atribuciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—México, Octubre 3 de 1864.

Su Magestad el Emperador, para evitar los inconvenientes que se pulsan en la aplicación del art. 5º de la ley de 29 de Agosto de 1863, y deseando conciliar en lo posible el buen servicio público con los intereses de los particulares, por decreto expedido en Guanajuato con fecha 25 de Setiembre último, se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1º Entretanto se organizan los Tribunales, el fiscal del Supremo ejercerá las funciones de procurador general, detalladas en el título 4º de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

2º Se establece un segundo abogado de la Hacienda Pública, y un agente, con el mismo sueldo y atribuciones que concede al primero el decreto de 29 de Agosto de 1863.

3º Los abogados representantes de la Hacienda Pública y sus agentes, podrán ser apremiados para el despacho como cualquiera parte, en los términos que previene el artículo 557 de la ley de administración de justicia.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tabera*.

NUMERO 132.

Tabaco.—Se responde á la consulta sobre si la resolución de que no se aplique la rebaja del 50 por 100 de los derechos de importación á los efectos prohibidos le comprenden al tabaco.

El Señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en suprema comunicación de 3 del actual mes dice lo que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—México, Octubre 3 de 1864.

En vista del oficio de vd. de 29 de Setiembre anterior, en que consulta si la soberana resolución de 3 del mismo mes, sobre que no se aplique la rebaja del 50 por 100 de los derechos de importación á los efectos que estaban prohibidos por la ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, comprende tambien al tabaco, sin embargo de no estar incluido en la citada prohibición, manifiesto á vd. en respuesta que, siendo el tabaco uno de los efectos cuya importación prohibia el artículo 6º de la ordenanza, como puede vd. ver en ella, no debe ponerse en duda que está comprendido en la citada disposición de 3 de Setiembre, la cual se dictó despues de consideradas las razones expuestas por algunas casas de comercio con respecto al tabaco y á los víveres.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *M. de Castillo*.—Señor Administrador de la Aduana marítima de Veracruz."

Y se publica para conocimiento del comercio.

Veracruz, Octubre 8 de 1864.—*J. Felipe Ituarte*.

NUMERO 133.

Contribucion.—Se declara que no es personal la impuesta para el sostén de la fuerza rural de Morelia, sino sobre fincas rústicas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México, Octubre 4 de 1864.

Su Magestad el Emperador con fecha 24 de Setiembre último desde Guanajuato se ha servido ordenar, en vista de las comunicaciones de esa Prefectura de 25 de Mayo y 26 de Julio último, lo siguiente:

“Dígame al Prefecto de Morelia que la contribucion para el sostenimiento de fuerzas rurales no es personal, sino que está impuesta á las fincas rústicas para su seguridad y en proporcion al valor que representan; que por lo mismo no están exentos de ella los extranjeros que tienen propiedades de aquella clase, y deben cobrarse por la hacienda de San Cristóbal al súbdito español, D. Manuel de la Pedreguera.”

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Por ausencia del Sub-secretario, el oficial 1º de la secretaría, *José G. Martínez*.—Señor Prefecto político de Michoacán.—Morelia.

NUMERO 134.

Impuesto.—Se autoriza el uno por ciento sobre el valor de las facturas de efectos extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México, Octubre 5 de 1864.

De conformidad con lo consultado por el Sub-prefecto de Irapuato, en el oficio que V. S. adjuntó al suyo de 27 de Julio último, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien autorizar á V. S. para que establezca en dicho punto el impuesto de 1 p 8 sobre valor de las facturas de efectos extranjeros, cuyos productos se destinarán al aumento de los fondos municipales de la expresada villa.

Por ausencia del Señor Sub-secretario, el oficial 1º de la Secretaría, *José G. Martínez*.—Señor Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 135.

Hospital.—Se entrega al Sr. Obispo de Leon el establecimiento que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México, Octubre 5 de 1864.

En vista de la comunicacion de V. S. fecha 3 del próximo pasado, á la que adjunta informado un oficio del Ayuntamiento de Allende, en que pide permiso de pasar, al Illmo. Obispo de aquella Diócesis, el hospital establecido en dicha ciudad, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien acordar, con fecha 24 del mismo, diga á V. S., como lo hago, que puede el Ayuntamiento referido entregar al señor Obispo de Leon el establecimiento expresado, conservando el patronato que ejerce y la supervigilancia que las autoridades municipales deben tener sobre los establecimientos de esa clase.

Por ausencia del Señor Sub-secretario, el oficial 1º de la Secretaría, *José G. Martínez*.—Señor Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 136.

Depósito de disponibilidad.—Se forma en cada uno de los tres Departamentos de Yucatán un depósito de jefes y oficiales pertenecientes legalmente al servicio de aquella Península.

YUCATAN.

En aquella Península se ha publicado lo siguiente:

IMPERIO MEXICANO.—PREFECTURA SUPERIOR POLITICA
DEL DEPARTAMENTO DE MÉRIDA.

Su Excelencia el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatán, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Por Su Magestad el Emperador de México, *Maximiliano*, su Comisario Imperial en la Península de Yucatán:

Considerando que todos los individuos de la clase militar que han prestado servicios á la patria, deben ser considerados igual-

mente sin otras distinciones que las señaladas por Su Magestad el Emperador, esto es, entre los que prestan servicio activo ó pasivo, ó que no prestan ninguno, pero que deben ser atendidos tambien:

Considerando que no se ha dispuesto que en el Imperio existan tropas con la denominacion de guardias nacionales:

Considerando las varias repetidas quejas que se me han hecho, manifestándome que por la fuerza se hace servir á muchos individuos en la actual guardia nacional de esta Península, ó que para eximirlos del servicio se les exige mensualmente una cantidad pecuniaria, llamándolos *rebajados*:

Y debiendo por todas estas consideraciones tomar una providencia de conformidad con los sentimientos de justicia é ideas verdaderamente liberales de S. M. el Emperador,

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se forma en cada uno de los tres Departamentos de la Península, un depósito de disponibilidad, compuesto de los jefes y oficiales vivos pertenecientes legalmente al servicio de la Península que no estén ocupados ó que en lo sucesivo quedaren sin colocacion activa, cuyo depósito estará á las órdenes é inspeccion inmediata del jefe mas graduado, ó del mas antiguo entre los de una misma graduacion, y de cuyo depósito se hará uso para las comisiones ó servicios pasivos.

Art. 2º Los jefes que compongan este depósito, recibirán cada mes, cumplido desde el 15 de Octubre inmediato, una cuarta parte, y los subalternos una tercera parte de la paga que les corresponde conforme á la tarifa vigente.

Art. 3º Para dar con tiempo las órdenes correspondientes al cumplimiento del artículo anterior, y para tener reunidas las noticias relativas al ramo militar, todos los militares de la Península se dirigirán por escrito á mi ayudante el teniente coronel de Estado Mayor, D. Pedro Fernandez del Castillo, acompañándole la hoja de sus servicios y una noticia de las autoridades que les firmaron sus despachos, expresando si conservan éstos ó no, y tambien si están ó no ocupados en algun empleo civil ó militar.

Art. 4º Cesa en la Península la denominacion de guardia nacional que se ha dado y dá á las tropas que existen, y en lo sucesivo las que haya, llevarán la de batallones auxiliares de la Península.

la, número 1, 2, 3, &c., cuya numeracion aplicaré gubernativamente.

Art. 5º Cesa el sistema forzado que se ha seguido para la formacion de la guardia nacional; y por consiguiente, todos los artesanos y los indígenas de las llamadas repúblicas que no quieran continuar sirviendo, son libres para retirarse á sus casas y á sus ocupaciones, sin que en lo de adelante se les considere como desertores; y los que hoy andan vagando, ó escondidos y calificados como tales, pueden volver con seguridad á sus hogares y á dedicarse á sus tareas. Y todos los demas individuos que sin ser artesanos ó indígenas quieran acogerse á esta concesion, me dirigirán por el conducto respectivo una solicitud, manifestándome las razones en que fundan su pretension de separarse del servicio de las armas.

Art. 6º Nadie pagará en lo de adelante por ser rebajado, y los que actualmente lo sean y estén pagando su rebajo, no continuarán haciendo semejante pago.

Art. 7º En caso de guerra extranjera ó en un conflicto público, todos los varones capaces de llevar las armas en la Península, exceptuando los extranjeros no naturalizados, están obligados á acudir al servicio de la patria y al sostenimiento del orden.

Art. 8º Desde el 15 del entrante Octubre, las pagas de los jefes, oficiales y tropa que existan en la Península á mi llegada, y que hayan de subsistir en servicio activo, serán, tomando por base la tarifa siguiente:

- 1º Para los jefes, una tercera parte.
- 2º Para los subalternos, media paga.
- 3º Para los sargentos primeros, tres reales diarios.
- 4º Para los sargentos segundos, dos y medio reales.
- 5º Para los cabos, dos reales.
- 6º Para los soldados, un real y medio.

Y proporcionalmente los tambores, cornetas, músicos, &c.

Este decreto se guardará en los Archivos de la Prefectura superior política de cada uno de los tres Departamentos, se publicará en el *Periódico Oficial* de cada uno, y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de la Península.

Dado en Mérida, á 29 de Setiembre de 1864.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatán, *José Salazar Ilarregui*.—El Prefecto superior político del Departamento, *José García Morales*.

Su Excelencia el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Por Su Magestad el Emperador de México, Maximiliano, su Comisario Imperial en la Península de Yucatán.

Considerando que si bien la mayoría de los habitantes de la Península, son desafectos al servicio de las armas, otros muchos habrá que gustosos se presten á servir cuando estén seguros de *no salir fuera de ella*, y de estar bien pagados, vestidos y considerados como se los ofrezco;

Considerando que á pesar de la fuerza francesa de que puedo disponer, y de la mexicana que ha de llegar para el auxilio de las poblaciones inmediatas á los indios sublevados; el patriotismo de que tantas pruebas han dado los yucatecos, deseará poner de su parte algun peso en la balanza de la paz, del orden y de la completa tranquilidad de su tierra natal y de sus hijos:

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se formará un batallon de infentería que tendrá la denominacion “Batallon Zapadores de Yucatán.”

Su plana mayor se compondrá de un teniente coronel, comandante del cuerpo, un comandante de batallon jefe del detall, un segundo ayudante, un subayudante, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, seis gastadores y dos armeros.

Constará de ocho compañías compuesta cada una de un capitán, un teniente y dos subtenientes, un sargento primero, dos idem segundos, cuatro cabos, cuatro cornetas y tambores, y 89 soldados.

El sueldo que disfrutarán los individuos desde la clase de sargentos es el que sigue:

Sargento 1º.....	\$ 19 25 cs.
Sargento 2º.....	16 87½ „
Cabo.....	14 12½ „

Tambores y cornetas.....	12 87½ cs.
Soldados.....	11 87½ „

Art. 2º Todos los individuos que se presenten voluntariamente pueden ser admitidos en este batallon, donde se les dará á cada uno cinco pesos al tiempo de alistarse.

Art. 3º El único requisito que se les exige á los presentados será la constancia de su buena conducta, acreditada por las personas conocidas de la poblacion.

Art. 4º El tiempo que han de servir será de dos años: si concluidos, á algunos les conviniere continuar en el cuerpo, se les dará otro enganche. Pero á los que no quisiesen seguir en el servicio por ningun motivo se les obligará.

Art. 5º Todo individuo que quede inútil por accion de guerra ó fatigas del servicio, se le considerará desde luego como inválido, y disfrutará el sueldo de su clase, sin que se le pueda exigir en ningun tiempo servicio alguno.

Art. 6º Todo el tiempo que este cuerpo se halle sobre las armas, estará sujeto á la Ordenanza general, disfrutando de los premios que la misma señala.

Art. 7º Las prendas del uniforme que use este cuerpo, serán adaptadas al clima del país, componiéndose de un pantalon, una chaqueta, un par de zapatos, dos camisas, dos calzoncillos, un corbatin, un chacó ó kepí y una manta de abrigo.

Cuando los fondos del cuerpo lo permitan, se les construirá un uniforme de gala.

Art. 8º Servirá de base para la formacion de este batallon, la fuerza que está á las órdenes del teniente coronel D. Benjamin Pasos, recibiendo desde luego el sueldo que se les asigna en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 9º La colocacion en este batallon de los oficiales que sean necesarios para el servicio, se hará cuando haya la fuerza suficiente para formar las primeras compañías, á propuesta del jefe del cuerpo, y siempre que tengan méritos bastantes para el desempeño de sus empleos.

Art. 10. Se garantiza á esta fuerza la seguridad de que no saldrá del territorio de la Península.

Art. 11. Se les garantiza tambien á todos los individuos que sirvan de cuatro á seis años en este cuerpo, ponerlos en posesion á cada uno de media caballería de tierra, en las colonias que se han de formar en el interior del Departamento de Mérida.

Este decreto se guardará en los Archivos de la Prefectura superior política de cada uno de los Departamentos, se publicará en el *Periódico Oficial* de cada uno y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida, á 5 de Octubre de 1864.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatán, *José Salazar Plarregui.*"

El Prefecto superior Político del Departamento, *José García Morales.*

NUMERO 137.

Banco de guerra.—En tanto se da una medida general, respecto á las personas que deban acordar los pagos de aquél en los Departamentos, lo verificarán provisionalmente los Prefectos Políticos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 6ª.—México, Octubre 5 de 1864.

Con el fin de que por esta Secretaría se haga observar la 15ª de las instrucciones de 16 de Julio último, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien aprobar, que entre tanto se da una medida general respecto de las personas que deban acordar los pagos en el ramo de guerra en los Departamentos, lo verificarán provisionalmente los Prefectos políticos de los mismos, dando la Comisaría general de Guerra y Marina las instrucciones necesarias á los administradores de rentas, que funcionarán como sub-comisarios del ramo donde no los haya, para verificar los pagos militares.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los fines consiguientes en la parte que le concierna, pudiendo subdelegar esta facultad á los Prefectos ó sub-prefectos que le estén sujetos, previéndoles ministren á V. S. con exactitud cada fin de mes, las noticias de los pagos que hayan ordenado en su trascurso, para que mandadas recopilar por V. S., las remita con la regularidad posi-

ble á esta Secretaría, para que se hagan los asientos correspondientes en la contabilidad.

Por Ausencia del Señor Sub-secretario de Guerra y Marina, el jefe de la seccion 2ª *Rafael Espinosa.*—Señor Prefecto político de Aguascalientes.

NUMERO 138.

Casa de Inválidos.—Se establece una en Mérida, de Sargentos para abajo, con las reglas que se expresan.

YUCATAN.

Imperio Mexicano.—Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—Su Excelencia el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatán, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Por Su Magestad el Emperador de México, Maximilino, SU Comisario Imperial en la Península de Yucatán.

Considerando: que es un deber para un gobierno el premiar los méritos de los servidores de la Nacion, y especialmente á aquellos que derraman su sangre en los campos de batalla en defensa de las garantías, de las vidas é intereses de sus compatriotas:

Considerando: que hasta hoy no se ha atendido á los que en la guerra sostenida contra los bárbaros, han quedado inútiles y se encuentran la mayor parte expuestos á la miseria:

Considerando: que estos individuos no pueden dedicarse á ningun trabajo para ganar lo necesario para su subsistencia,

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se establece una casa de Inválidos de Sargento abajo, según las reglas que en seguida se expresan, y cuyo jefe será el comandante ó capitán que mas se haya distinguido en la campaña de los indios, y haya quedado inútil á consecuencia de ella.

Art. 2º Todos los que han quedado inútiles en la guerra que se ha sostenido contra los bárbaros, justificando su inutilidad, ingresarán á dicha casa de inválidos.

Art. 3º El haber que disfrutarán será el mismo que se expresa en el decreto fecha 29 del pasado.

Art. 4° Para que pueda ingresar un individuo á dicha casa, presentará: primero, un certificado del jefe á cuyas órdenes militaba al tiempo de su herida, y expresando el punto donde fué el combate: segundo, un certificado de dos facultativos, en que se exprese que está inútil por herida ó consecuencia de las fatigas de la guerra: tercero, un certificado de tres personas notables de la poblacion, en que conste que el solicitante no tiene ningún vicio.

Art. 5° No podrán los individuos que pertenezcan á esta casa hacer servicio de armas, y solo se podrán emplear como ordenanzas en las oficinas del Imperio ú otras comisiones pasivas.

Art. 6° La casa se establece en esta capital: los individuos de los otros dos Departamentos de la Península que se crean con derecho á ser admitidos en los inválidos, se dirigirán por escrito al jefe de la casa quien tomará en consideracion la solicitud, y recabará la orden de la superioridad, siempre que la inutilidad provenga de la guerra de castas, para que el individuo á quien se concede la gracia de ingresar á los inválidos, se presente en esta capital y para que desde el día de su presentacion goce del sueldo de su clase.

Art. 7° Para la contabilidad y despacho del detall de la casa de inválidos, habrá cuatro oficinas de la clase de tenientes ó sub-tenientes, auxiliados por los sargentos, cabos ó soldados que tengan mejor letra. Los oficiales, tambien habrán quedado inútiles en la expresada guerra.

Art. 8° Los inválidos serán uniformados del mismo fondo de la casa: usarán un distintivo especial y las insignias de su clase.

Art. 9° Se destinará para casa de los inválidos una parte del edificio del cuartel de caballería de esta capital.

Este decreto se guardará en los Archivos de la Prefectura superior Política de cada uno de los tres Departamentos, se publicará en el *Periódico Oficial* de cada uno, y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida, á 5 de Octubre de 1864.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatán, *José Salazar Flarregui*.—El Prefecto superior político del Departamento, *José G. Morales*.

NUMERO 139.

Armas.—Se prohíbe llevarlas sin licencia y con ella dentro de la ciudad:

Prefectura política del Departamento del Valle de México.

El teniente coronel comandante de la Plaza y el Distrito de México, y el Prefecto político del Departamento, deseosos en comun acuerdo de evitar las funestas consecuencias de las riñas entre personas armadas, y de asegurar la tranquilidad pública, han decretado lo siguiente:

Art. 1° Se prohíbe á toda persona, provista ó no de licencia, porte armas en el interior de la ciudad. Los oficiales y soldados del ejército franco-mexicano, y los agentes de la policía, quedan exceptuados de esta disposicion.

Art. 2° Todo viagero que llegue armado á la capital, entregará en la garita las armas que porte para su defensa personal, á un agente especial, que á la presentacion de la licencia, le dará un recibo. Estas armas serán sacadas al siguiente día de siete á nueve de la mañana, si la intencion del viagero es permanecer algun tiempo en la ciudad, ó á su salida si no debe pasar en ella sino pocos dias.

Art. 3° En el caso en que algunos viageros que entren á México por una garita y deban salir por otra, lo manifestarán á la de la entrada para que se les permita conservar sus armas si el tránsito por la ciudad lo hacen desde luego, y para que se las hagan transmitir á la garita de salida que ellos indicaren, si deben pasar mas de veinticuatro horas en el interior de la capital.

Art. 4° Las infracciones de los artículos anteriores serán castigadas segun las circunstancias, con una multa de cinco á veinticinco pesos y con la confiscacion definitiva de las armas en provecho del Estado: en caso de reincidencia, con prision.

Art. 5° Los Prefectos y Sub-prefectos del Departamento del Valle de México podrán dar licencias de armas, con la firma de dos fiadores que ofrezcan á la autoridad las garantías necesarias. Las mismas autoridades y los Comirarios municipales librarán pasaportes, teniendo cuidado de exigir siempre las mismas garantías

para cubrir su responsabilidad. Estas licencias y pasaportes serán visadas por la plaza francesa de México, á menos que no lo hayan sido con anterioridad por comandantes de destacamentos franceses.

Art. 6º Nadie podrá viajar con armas en el Departamento del Valle de México, sin estar provisto de una licencia y de un pasaporte. La falta del primero de estos documentos hará incurrir en una multa de cinco á veinticinco pesos y la confiscacion de las armas, y la del segundo, la aprehension inmediata del individuo.

Art. 7º Las autoridades vigilarán con cuidado el cumplimiento de estas disposiciones, y harán saber á los habitantes de los Departamentos del Interior que viagen en éste, se sujeten á ellas.

Art. 8º Ninguna persona podrá recorrer á caballo las calles de México despues de las nueve de la noche. Los oficiales del ejército y los soldados y agentes de policía en servicio, quedan exceptuados de esta medida.

México, Octubre 7 de 1864.—El teniente coronel comandante de la Plaza y el Distrito, *De Courcy*.—El Prefecto político, *Azcárate*.

NUMERO 140.

Supremo Tribunal de Justicia.—Se nombra magistrado de él á D. José Gonzalez de la Vega, y se le exonera del cargo de Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Ministerio de Estado.—México, Octubre 9 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

“Necesitando los servicios de D. José María Gonzalez de la Vega en el ramo de Justicia, VENIMOS en nombrarlo magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, exonerándolo del cargo de Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, y dándole las gracias por los buenos servicios que en ese puesto Nos ha prestado.

El Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Toluca, á 25 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO.
—Al Ministro de Estado.

Y lo comunico á V. S. para su satisfaccion y fines consiguientes, acompañándole la carta autógrafa en que Su Magestad se ha dignado anunciarle dicho nombramiento.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon*.—Al Sr. D. José María Gonzalez de la Vega, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.”

NUMERO 141.

Omision.—Se dice que la hubo en el decreto sobre prohibicion de armas, y se explica cuál fué.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.

México, Octubre 10 de 1864.

Al sacarse la copia del decreto sobre portacion de armas de fecha 7 del actual, remitida á vd. para su publicacion en el *Periódico Oficial*, que fué hecha en el número 122, por un descuido se omitieron ciertas palabras en su artículo 1º

Por lo que el Señor Prefecto político en debida rectificacion me manda suplique á vd. se sirva dar publicidad al presente, insertando al pié el mismo artículo conforme á su texto original.

Protesto á vd. mi atenta consideracion.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señor redactor del *Periódico Oficial*.

“Art. 1º Se prohíbe á toda persona, provista ó no de licencia, porte armas en el interior de la ciudad.—Los oficiales y soldados del Ejército franco-mexicano, los agentes de la policía y los del resguardo de la administracion de rentas, así como los de la de peajes, quedan exceptuados de esta disposicion.”

NUMERO 142.

Denuncias.—Cesarán con respecto á los terrenos de la Nacion.

Imperio Mexicano.—Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—Circular.

Mérida, Octubre 10 de 1864.

El Exmo. Señor Comisario Imperial se ha servido disponer que, de conformidad con una órden terminante de Su Magestad el Emperador, cesen las denuncias de terrenos de la Nacion, aun cuando lleven el nombre de municipales.

Comunicó á vd. para que por su parte suspenda el curso de las solicitudes respectivas.—El Prefecto superior político, *José García Morales*.—*Nicanor Rendon*, secretario.—A los Señores Prefectos y Sub-prefectos.

Son copias. Mérida, Octubre 14 de 1864.—*Nicanor Rendon*, secretario.

NUMERO 143.

Maíz.—Se trata de que disminuya su precio en Morelia.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 12 de 1864.

Su Magestad Imperial ha visto con sumo sentimiento, que en esta capital de un Departamento tan rico, el precio del maíz está tan elevado, que es casi imposible á la clase proletaria procurarse esta semilla de primera é imperiosa necesidad; y deseando remediar tan grave mal, se ha servido ordenar consulte á V. S. inmediatamente las medidas convenientes para que el precio disminuya pronto, pero que esto sea sin atacar la propiedad particular en la libertad de comercio, y en la inteligencia de que los gastos necesarios, ya para compras de maíz, indemnizaciones ó de cualquiera otra clase, serán hechos por cuenta de la caja particular de Su Magestad.—El Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Señor Prefecto municipal.—Morelia.

NUMERO 144.

Aprobacion.—Se aprueban las bases para la disminucion del precio del maíz.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 12 de 1864.

Habiendo Su Magestad Imperial examinado las bases de contrata que para la disminucion de precio del maíz propone V. S., han merecido Su soberana aprobacion.

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole nombre á uno de los señores regidores para que vigile que sea llevada á efecto dicha contrata.—El Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Señor Prefecto municipal de Morelia.

NUMERO 145.

Caudales.—Se concede permiso para que de los puntos que se indican, se dirijan á Tampico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1^a

México, Octubre 12 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder el correspondiente permiso para que de Guanajuato, Guadalajara y Zacatecas se remitan á esa ciudad los caudales que se quieran poner en conducta, para que unidos á los que ese comercio agregue se dirijan á Tampico; en el concepto de que la salida de los indicados caudales se verificará el dia que señale el comandante superior de la plaza respectiva, y de que se exigirán los derechos establecidos por las leyes.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.—Señor Prefecto superior político de San Luis Potosí.

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 25 de 1865.—El Secretario general de la Prefectura, *Severo I. Reyes*.

NUMERO 146.

Abogado.—Se nombra uno que defienda á los indios de la Península de Yucatán, su sueldo y sus atribuciones.

Su Excelencia el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatán, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

POR SU MageSTAD EL EMPERADOR DE MEXICO MAXIMILIANO, SU COMISARIO IMPERIAL EN LA PENINSULA DE YUCATAN.

En virtud de las muchas representaciones de indígenas que me han dirigido, quejándose de sus amos ó de los colindantes de sus pueblos, cuyas quejas podrán tener fundamento en algunos casos, y en otros ser obra de los que especulan con la ignorancia de los mismos indígenas;

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se nombra un abogado defensor de los indígenas de la Península de Yucatán, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

Art. 2º Sus atribuciones las indica claramente el artículo anterior, y serán las de defender á la clase indígena en todos los casos que les ocurran individual ó colectivamente, y tomará de todas partes los informes necesarios, viajando algunas veces en el Territorio de la Península para defenderlos luego que se sepa de algun hecho injusto, aun cuando los indígenas nada promuevan por ignorancia, temor ú otra circunstancia.

Art. 3º En ningun caso de queja, litigio, &c., &c., con relacion á los indígenas, podrán representar otros individuos directamente, sino por conducto del abogado defensor.

Art. 4º Los perjuicios que resulten á los indígenas por apatía en el desempeño del cargo del abogado defensor de ellos, son de la responsabilidad del individuo que ejerza esas funciones.

Art. 5º El abogado defensor de los indígenas les exigirá por escrito las instrucciones que crea necesarias para cumplir satisfactoriamente las obligaciones que se le imponen.

Art. 6º Para auxiliarse en las labores, nombrará un escribiente con el sueldo anual de trescientos pesos.

Este decreto se guardará en los archivos de la Prefectura superior política de los tres Departamentos, se publicará en el *Periódico Oficial* de cada uno, y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida á 13 de Octubre de 1864.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatán, *José Salazar Turreguá*.

El Prefecto superior político del Departamento, *José García Morales*.

NUMERO 147.

Fosos y fortificaciones.—Se manda cegar los fosos de Morelia.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 13 de 1864.

Contribuyendo mucho á mantener la epidemia de tifus que actualmente aflige á esta poblacion, los miasmas que se desprenden de los fosos de las fortificaciones, Su Magestad Imperial ha tenido á bien disponer que los fosos mencionados se cieguen inmediatamente, poniéndose de acuerdo para ello la autoridad militar con el Señor Prefecto municipal, á fin de que no se perjudiquen las fortificaciones ni los dueños de los edificios contiguos á ellas.

Lo que participo á V. S. para que tenga el debido cumplimiento.—El Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Señor General D. Agustin Zires, Comandante superior de la plaza.

NUMERO 148.

Presa del Gusano.—Se manda que no se cierre la expresada presa en Morelia.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 13 de 1864.

Impuesto Su Magestad Imperial de que una de las causas de insalubridad de esta hermosa poblacion, son los pantanos que se forman en las orillas del rio, y que esto se evitará en gran parte no cerrando la presa del Gusano, perteneciente á la hacienda de Atamaneo, ha tenido á bien disponer que ordene V. S. al Señor Prefecto municipal que este año por ningun motivo ni pretexto permi-

ta que se cierre dicha presa, advirtiendo á sus dueños que pueden hacer valer sus derechos, si creen tenerlos, para ser indemnizados.

Esta medida solo es provisional, pues oportunamente será reconocido el río por ingenieros aptos para determinar las obras que sean necesarias, á fin de corregir para siempre las inundaciones y que cesen los males que ellas causan.—El Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Señor Prefecto político de Morelia.

NUMERO 149.

Prefectura.—Se ordena se entregue al Sr. Lic. D. Antonio del Moral la de Morelia.

Ministerio de Gobernacion.—Morelia, Octubre 15 de 1864.

Deseando Su Magestad Imperial atender convenientemente al importante ramo de la administracion de justicia, descuidado lastimosamente en casi todo el país, aprovechando en él los servicios de V. S., dispone se sirva entregar al Sr. Lic. D. Antonio del Moral la Prefectura política de este Departamento, que ha desempeñado interinamente de una manera tan digna, y pase á la capital del Imperio, en donde será colocado.

Al comunicarlo á V. S. tengo la satisfaccion de manifestarle que Su Magestad está muy complacido del celo y acierto con que V. S. ha llenado las funciones de esta Prefectura, que interinamente le fué confiada.—Por ausencia del Sub-secretario de Gobernacion, el Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Señor Prefecto político, Lic. D. Dionisio Castillo.

NUMERO 150.

Prefecto.—Se nombra á D. Antonio del Moral, Prefecto del Departamento de Morelia.

Ministerio de Gobernacion.—Morelia, Octubre 15 de 1864.

Queriendo Su Magestad Imperial ver realizados sus deseos, que tienden exclusivamente á la reorganizacion social en todos los ramos que una justa y prudente administracion abraza, y siendo ne-

cesario que las personas de arraigo, de intereses y honradez probada tomen parte en los asuntos administrativos, ha tenido á bien Su Magestad Imperial nombrar á vd. Prefecto político de este Departamento, teniendo la satisfaccion de haber encontrado en vd. aquellas cualidades. Su Magestad espera se presente vd. cuanto antes á recibirse de la Prefectura, pues ya se dá orden al Sr. Lic. Castillo para que la entregue á vd.—Por ausencia del Sub-secretario de Gobernacion, el Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Sr. Lic. D. Antonio del Moral.

NUMERO 151.

Alhóndigas.—Se restablecen en la capital de Morelia y en las cabeceras de Distrito de todo el Departamento.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 15 de 1864.

Su Magestad Imperial, que se desvela por todo aquello que pueda aliviar la miseria del pueblo, y que ha visto con sumo sentimiento que no solo la escasez de las cosechas, sino tambien el monopolio de algunos especuladores han hecho elevar el precio del maíz á tal punto, que ha llegado á ser una calamidad pública, y convencido de que este mal se evitará para lo futuro restableciendo las alhóndigas, se ha servido disponer:

1º Que á partir el dia 1º del próximo Noviembre quede restablecida la alhóndiga en esta capital y en las cabeceras de Distrito de todo el Departamento, sujetándose á los reglamentos que regian al tiempo de extincion.

2º Que los productos de las expresadas alhóndigas sean invertidos en los hospitales ú hospicios de sus respectivas localidades.

3º Que el manejo de las alhóndigas esté á cargo de las juntas de caridad ó las personas que dirijan los establecimientos de beneficencia á que se hayan consignados sus productos.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Por ausencia del Secretario de Gobernacion, *L. Robles*.—Señor Prefecto superior político del Departamento.—Presente.

NUMERO 152.

Junta de Caridad.—Se manda entregar á ésta el local de la Merced en que estaba la Guardia Imperial en Morelia.

Ministerio de Guerra.—Morelia, Octubre 15 de 1864.

Tan luego como reciba V. S. ésta, se servirá dar sus órdenes para que la Guardia Imperial que ocupa el local de la Merced, cambie de alojamiento; y dicho local lo mandará V. S. entregar sin pérdida de tiempo á la junta de caridad.—Por ausencia del Sub-secretario de Guerra, el Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Señor Comandante superior de la plaza.—Morelia.

NUMERO 153.

Hospital.—Se ordena que en Morelia esté dispuesto un local para aquel objeto: que se restablezca la alhóndiga y que sus productos se destinen á él, y se ponen en poder del tesorero de la junta mil pesos para los gastos de apertura.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 15 de 1864.

Deseando Su Magestad Imperial que prontamente se halle en estado de servicio el hospital que está encomendado á la direccion de esa junta, cuyos caritativos esfuerzos quiere apoyar, ha ordenado que sea desocupado inmediatamente el local renocido con el nombre de la Merced, ó el que vdes., de acuerdo con el Señor Prefecto municipal, juzguen mas adecuado, y puesto á las órdenes de la junta: que se restablezca la alhóndiga y sus productos sean consignados al sostenimiento de dicho hospital; por último, pondrá en poder del tesorero de la junta la cantidad de un mil pesos para los gastos indispensables á la pronta apertura de dicho benéfico establecimiento, tomados de la caja privada de Su Magestad.

Al comunicarlo á vdes., disfruto la satisfaccion de darles las gracias por los trabajos que ya se han emprendido para tan humanitario objeto, y por su buena voluntad para continuar con igual celo.—El Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Señores de la junta de caridad.

NUMERO 154.

Condecoraciones.—Se dá la Cruz de Guadalupe á D. Pedro Gutierrez y á D. Antonio Villareal, y la Medalla del Mérito Civil á los Sres. Dueñas, Torrea y Mota.

Su Magestad Imperial, que desea premiar el mérito donde se encuentre, ha condecorado con la Cruz de la distinguida Orden Imperial de Guadalupe á los señores

D. Pedro Gutierrez, que es uno de los miembros mas activos, y tesorero de la junta de caridad.

El Padre D. Antonio Villareal, bien conocido de todos por sus virtudes evangélicas.

Igualmente ha concedido Medalla del Mérito Civil al Sr. D. Luis Espino Dueñas y los médicos D. Ignacio Torres y D. Gavino Mota, notables por su beneficencia con los pobres.

Morelia, Octubre 16 de 1864.

NUMERO 154.

Nombramiento.—Se nombra á D. Rafael Esquivel Prefecto municipal de Morelia.

Ministerio de Gobernacion.—Morelia, Octubre 17 de 1864.

Teniendo presente la capacidad y patriotismo de vd., y la buena reputacion de que goza, ha tenido á bien Su Magestad Imperial nombrarle Prefecto municipal de esta ciudad.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicarle, esperando de sus patrióticos sentimientos que aceptará el honroso cargo.—Por el Sub-secretario de Gobernacion, el Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Sr. D. Rafael Esquivel.

NUMERO 156.

Carros.—Se ordena que cuando los del tren de artillería no estén ocupados, se pongan á disposicion de la Prefectura municipal.

Ministerio de Guerra.—Morelia, Octubre 17 de 1864.

Cuando los carros del tren de artillería no estén ocupados en el servicio militar, dispondrá V. S. se pongan á disposicion de la Prefectura municipal para que los emplee convenientemente.—Por el Sub-secretario de Guerra, el Sub-secretario de Fomento, *Luis Robles*.—Señor General Comandante superior de esta plaza.

NUMERO 157.

Instruccion pública.—Se ordena que la tercera parte de los productos de aquella en Morelia se ponga á disposicion del tesorero de la junta de caridad.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 17 de 1864.—Se ha servido disponer Su Magestad el Emperador que la tercera parte de los productos de instruccion pública que se recaudan en esta ciudad, la ponga esa oficina á disposicion del Señor Tesorero de la junta de caridad, comenzando desde el presente mes; en concepto de que esta concesion se le hace por la obligacion que ha contraido la propia junta de fundar una escuela.—El Sub-secretario de Fomento, *Luis Robles*.—Señor administrador principal de rentas,

NUMERO 158.

Derechos de alcabala.—Quedan exceptuados de ella en el Departamento de Michoacan, el carbon, la paja y la leña.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 17 de 1864.—Su Magestad el Emperador, se ha servido ordenar queden exceptuados del pago de los derechos de alcabala en este Departamento de Mi-

choacan, el carbon, la paja y la leña, por ser todos artículos de primera necesidad.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.—El Sub-secretario de Fomento, *Luis Robles*.—Señor administrador principal de rentas,

NUMERO 159.

Empleos concejiles.—Se ordena se nombren nuevos individuos para formar el Ayuntamiento de Morelia.

Ministerio de Gobernacion.—Morelia, Octubre 17 de 1864.—Tomando en consideracion Su Magestad Imperial que no es justo ni debido que las personas de las poblaciones que sirven los empleos concejiles sin remuneracion alguna, permanezcan en ellos por tiempo indefinido, con notorio perjuicio de sus particulares ocupaciones é intereses, me ha ordenado diga á V. S., que dando las mas expresivas gracias á nombre de Su Magestad á los señores que componen en esta ciudad el M. I. Ayuntamiento, por sus honrosos y patrióticos servicios, proceda V. S., de acuerdo con el Sr. Prefecto municipal, al nombramiento de nuevas personas para reemplazarlo, procurando que reunan las circunstancias necesarias, y dando cuenta de los nuevos nombramientos.—Por el Sub-secretario de Gobernacion, el Sub-secretario de Fomento, *Luis Robles*.—Señor Prefecto político del Departamento.

NUMERO 160.

Prefectos.—Se les faculta para que puedan obrar con libertad en todas aquellas cosas urgentes y que no están marcadas en las facultades.

Ministerio de Gobernacion.—Morelia, Octubre 17 de 1864.—Persuadido Su Magestad el Emperador de que no están bien definidas las facultades y deberes de los Prefectos superiores políticos, con grave perjuicio del servicio público, me ha ordenado decir á V. S. que en todos aquellos casos que sean urgentes y de notorio interes, lo faculta ámpliamente para que pueda obrar con libertad y energía dando despues aviso de las disposiciones que hubiere tomado.